



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 41-2011

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado;

CONSIDERANDO:

AMM
Que se estima procedente desarrollar lo regulado en los incisos e) y h) del artículo 26 y 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en relación a las asambleas que celebran los partidos políticos, en las que eligen y proclaman a sus candidatos a cargos de elección popular, en cuanto al tiempo en que pueden celebrar dichas instituciones de derecho público las asambleas respectivas, siendo procedente reformar el artículo 49 del Reglamento de la ley de rango constitucional precitada;

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir los vocablos de: propaganda electoral y proselitismo, para lo que debe adicionarse un artículo al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, asimismo, en el Título XI, Capítulo Único, artículos 140 y 142 del indicado Reglamento, se regula lo relativo al Presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, siendo necesario reformarlos y suprimir el artículo 141 del mismo, para efectos de regular correctamente lo relativo al presupuesto de esta institución, debiendo emitirse la disposición correspondiente;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 1, 125, 133, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Se reforma el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

Artículo 49. Celebración de asambleas: Los partidos políticos para participar en elecciones generales, elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y elección de diputados al Parlamento Centroamericano, podrán celebrar sus asambleas nacionales, departamentales o municipales, ordinarias o extraordinarias y elegir y proclamar a sus candidatos a cargos de elección popular, dentro de sus respectivas competencias, antes o después de la convocatoria a elecciones que haga el Tribunal, de conformidad con los incisos e) y h) del artículo 26 y 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siempre y cuando dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,



Tribunal Supremo Electoral

en la fecha de tales asambleas; y no realicen propaganda electoral anticipada a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 2º: Se adiciona el artículo 62 Bis al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

Artículo 62 Bis: Definición de Propaganda Electoral y de Proselitismo:
Propaganda electoral: Es toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por sí o en coalición, encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios que en el futuro se creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita.

Proselitismo: Es el derecho que las organizaciones políticas tienen para dar a conocer su nombre, emblema y su llamamiento a adherirse o afiliarse según el caso.

ARTÍCULO 3º: Se reforma el artículo 123 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

Artículo 123. Adjudicación de curules por lista nacional y de diputados al Parlamento Centroamericano. La resolución referente a diputados electos por lista nacional o al Parlamento Centroamericano, determinará el número de curules obtenidas por cada partido político, conforme a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 4º: Se reforma el artículo 140 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

Artículo 140. Presupuesto de Ingresos y Egresos. El presupuesto del Tribunal Supremo Electoral comprenderá los ingresos ordinarios y extraordinarios que se le asignen para gastos de funcionamiento y elecciones si las hubiere, para cada ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los ingresos consistirán en el porcentaje que le corresponde del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que se obtengan como producto de las actividades ordinarias del Tribunal y en los años en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, se incrementará en la cantidad necesaria para satisfacer dichos eventos. Los egresos estarán constituidos por las asignaciones ordinarias y extraordinarias contempladas en el presupuesto de esta autoridad electoral. El Presupuesto anual de ingresos y egresos será aprobado por Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año.

Las consultas populares constituirán un evento por separado, si se celebran en fechas distintas a otros comicios; si se celebran el mismo año, se les incluirá dentro del mismo presupuesto.



Tribunal Supremo Electoral

Las ampliaciones o reducciones de dicho presupuesto, que sea necesario realizar durante el ejercicio fiscal, serán aprobadas por medio de Acuerdo emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Las transferencias de asignaciones que se deban realizar durante la vigencia del presupuesto aprobado, estarán reguladas por las Normas Presupuestarias que el Tribunal Supremo Electoral dicte para cada ejercicio fiscal.


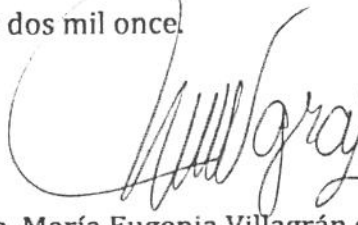
Artículo 5º: Se suprime el artículo 141 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 6º: Se reforma el artículo 142 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:



Artículo 142. Financiamiento de Gastos Electorales. Los gastos electorales, serán financiados con los recursos que se solicitarán a la autoridad respectiva. Los egresos estarán constituidos por todos los gastos que origine el respectivo proceso electoral, debidamente clasificados por la naturaleza específica de los mismos, conforme a las normas presupuestarias complementarias de administración financiera que apruebe el Tribunal Supremo Electoral en reglamentos internos.

Artículo 7º: El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de enero de dos mil once.



Dra. María Eugenia Villagrán de León
Magistrada Presidenta



Lic. Helder Ulises Gómez
Magistrado Vocal I

Licda. Mirtala Concepción Góngora Zetina de Trujillo
Magistrada Vocal II



Tribunal Supremo Electoral

de Hordillo

Licda. Patricia Eugenia Cervantes Chacón
Magistrada Vocal III

[Signature]
Lic. Marco Tulio Melini Minera
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

[Signature]
Licda. Irma Gladys Miranda Herrera
Secretaria General

